



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N°: 58/2022

Expte. N° 241/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 6 días del mes de Abril de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L. s/Recurso de Apelación" Expte. N° 241/926/2020 (Expte. DGR N° 4.211/376-D-2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recursos de Apelación -fs. 2002/2005, 2013/2016, y 2024/2028 del Expte. N° 4.211/376-D-2019-, contra la Resolución N° D 79/20 -fs. 1988/1990 del Expte. N° 4.211/376-D-2019-, la Resolución N° D 80/20 -fs. 1992/1995 del Expte. N° 4.211/376-D-2019-, y la Resolución N° D 81/20 -fs. 1997/2000 del Expte. N° 4.211/376-D-2019-, respectivamente, de la Dirección General de Rentas, todas de fecha 22/04/2020.

La Resolución N° D 79/20 resuelve: Art. 1°. RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, con domicilio constituido en Avda. Roca N° 2653 de esta Ciudad, respecto al Acta de Deuda N° A 756/2019, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando la misma.

La Resolución N° D 80/20 resuelve: Art. 1°: RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, con domicilio constituido en Avda. Roca N° 2653 de esta Ciudad, respecto al Acta de Deuda N° A 757/2019, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando la misma. Art. 2°: HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto al Sumario N° M 757-2019, y

JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

en consecuencia REENCUADRAR la conducta imputada al contribuyente en el artículo 85 del Código Tributario Provincial, y APLICAR una multa por un monto de \$1.119.079,06 (pesos un millón ciento diecinueve mil setenta y nueve con 06/100), equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto al periodo fiscal 2016, conforme a lo dispuesto en el art. 85 del Código Tributario Provincial.

La Resolución N° D 81/20 resuelve: Art. 1°: RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, con domicilio constituido en Avda. Roca N° 2653 de esta Ciudad, respecto al Acta de Deuda N° A 758/2019, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando la misma. Art. 2°: HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto al Sumario N° M 758-2019, y en consecuencia REENCUADRAR la conducta imputada al contribuyente en el artículo 85 del Código Tributario Provincial, y APLICAR una multa por un monto de \$2.569.234,50 (pesos dos millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro con 50/100), equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto al periodo fiscal 2017, en conformidad con lo dispuesto por el art. 85 del Código Tributario Provincial. Art. 3°: RECHAZAR el descargo interpuesto contra el Sumario N° A 758-2019 por haberse configurado la conducta del contribuyente en la infracción contemplada en el art. 85 del Código Tributario Provincial, y en consecuencia, APLICAR una multa por el monto de \$1.577.846,56 (pesos un millón quinientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis con 56/100), equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los anticipos 03/2017 a 12/2017, conforme a lo dispuesto en el art. 85 del Código Tributario Provincial.

En el acápite "*Sentencia de fondo a favor*" expresa que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III, en el Expediente N° 535/17 "*Yuhmak Automóviles S.R.L. c/Provincia de Tucumán – DGR – s/Acción meramente declarativa*", hizo lugar a la demanda en la que pretendía se despeje la incertidumbre acerca del modo en que debió ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su art. 1507 regula lo atinente a la retribución del concesionario



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-2000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

por la actividad ejercida, debiendo tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme lo establecido en el mencionado artículo.

Bajo el epígrafe *"El ingreso gravado"*, manifiesta que con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial se definió el concepto de retribución de los concesionarios como *"una comisión o margen sobre el precio de las unidades vendidas por el a terceros"*. Sostiene así, que la determinación efectuada por el Fisco Provincial carece de fundamento en cuanto pretende gravar sus actividades conforme a los importes totales que obtuvo como ingresos y no por su retribución.

En el punto *"La prueba de la retribución: la certificación contable"* alega que la certificación contable presentada como prueba en el expediente administrativo expone claramente que la modalidad comercial de la sociedad está definida por la comisión de venta o margen sobre el precio de venta de las unidades vendidas.

En el título *"Nulidad del ajuste, inexistencia de declaración jurada anual"* aduce la existencia de arbitrariedad por parte del Organismo Fiscal en cuanto intima el ingreso de sumas de dinero en concepto de saldos de declaraciones juradas anuales correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las cuales no se encuentran previstas en nuestro ordenamiento jurídico, deviniendo en nulo el ajuste.

Bajo el acápite *"Improcedencia de los intereses resarcitorios"* aduce que la D.G.R. lo intima al ingreso de intereses resarcitorios por la deuda determinada. Sostiene que dichos intereses se encuentran subordinados a la veracidad de la deuda originaria, la cual en el caso de marras no se encuentra demostrada, resultando los mismos improcedentes.

Sostiene en el epígrafe *"Multa condonada – Nulidad"*, que las sanciones aplicadas por falta de presentación de declaraciones juradas correspondientes a los periodos 01/2016 a 12/2016 habrían sido condonadas por aplicación de la Ley N° 8.873 –reestablecida por Ley N° 9.167-.

Por último, en el título *"Nulidad por aplicar dos multas por el mismo hecho"* aduce que el Fisco Provincial le aplicaría dos sanciones diferentes originadas en el mismo hecho, al sancionarlo por falta de presentación de las declaraciones juradas 03/2017 a 12/2017, y de manera simultánea por falta de ingreso del tributo relativo al periodo fiscal 2017 en su totalidad.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE FONSESA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

II.- A fs. 1/11, 16/29, y 34/48 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos interpuestos por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

En relación a lo aducido por el apelante en el título "*Sentencia de fondo a favor*", destaca respecto del Expte. Judicial N° 535/17 -citado por el apelante-, que la Excm. Cámara Contencioso Administrativo, Sala III, en el juicio "*Yuhmak Automóviles S.R.L. c/Provincia de Tucumán – DGR – s/Acción meramente declarativa*", por medio de Sentencia N° 820/2019 de fecha 19/12/2019, resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, elevar los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Por ello, encontrándose cuestionada judicialmente la sentencia mencionada por el recurrente, no resulta procedente la pretensión de que la cuestión de fondo que se encuentra en discusión en estas actuaciones se considere resuelta.

Respecto a lo argumentado por el recurrente bajo el epígrafe "*El ingreso gravado*", alega que el mismo realiza una interpretación errada de la normativa relativa al caso de marras, en cuanto sostiene que resulta aplicable lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, conforme a lo establecido en su art. 1507, obviando claramente lo establecido en los arts. 221 y 224 inc. 4 del C.T.P.

En relación a lo manifestado por el apelante en el punto "*La prueba de la retribución: la certificación contable*" argumenta que la firma recurrente pretende, mediante certificación contable, determinar que le corresponde efectuar el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en base a una supuesta comisión sobre el precio de las unidades vendidas. No obstante, del análisis de la documentación obrante en el expediente de marras surge que la misma realiza meras operaciones de compra-venta de vehículos.

Respecto a lo aducido por el apelante bajo el título "*Nulidad del ajuste, inexistencia de declaración jurada anual*" señala que la obligación de presentar la correspondiente declaración jurada anual respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra reglamentada en la Resolución General N° 140/2012. En consecuencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad ya que la determinación efectuada se ajusta a derecho.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Por otra parte, en relación a lo alegado por el contribuyente bajo el título *"Improcedencia de los intereses resarcitorios"*, destaca que en el caso de marras no surgieron modificaciones a la determinación de oficio practicada, por lo que corresponde confirmar los intereses resarcitorios reclamados, en conformidad con lo prescripto en el art. 50 del Código Tributario Provincial.

Respecto a lo aducido en el punto *"Multa condonada – Nulidad"*, donde el apelante expresa que las sanciones aplicadas por falta de presentación de declaraciones juradas correspondientes a los periodos 01/2016 a 12/2016, habrían sido condonadas por aplicación de la Ley N° 8.873 –reestablecida por Ley N° 9.167- aclara que no se instruyó sumario respecto de los anticipos 01/2016 a 12/2016, ya que el Sumario N° M 757-2019 corresponde al periodo fiscal 2016 en su totalidad, cuyo vencimiento para presentación de declaración jurada anual operó el día 30/06/2017, es decir con posterioridad al 31/03/2017.

En consecuencia, no corresponde liberar de sanción al apelante ya que dicha infracción no encuadra en lo dispuesto por el art. 7 de la Ley N° 8873.

Por todo lo expuesto, considera que corresponde no hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos.

III.- A fs. 54 del Expte. N° 241/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 314/20 dictada por este Tribunal, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

1) En el acápite *"Sentencia de fondo a favor"* el recurrente manifiesta que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III, en el Expediente N° 535/17 *"Yuhmak Automóviles S.R.L. c/Provincia de Tucumán – DGR – s/Acción meramente declarativa"*, hizo lugar a la demanda en la que pretendía se despeje la incertidumbre acerca del modo en que debió ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que en su art. 1507 regula lo atinente a la retribución del concesionario por

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

IR-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



la actividad ejercida, debiendo tributar el tributo conforme lo establecido en el mencionado artículo.

Por otra parte, bajo el epígrafe *“El ingreso gravado”*, manifiesta que con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial se definió el concepto de retribución de los concesionarios como *“una comisión o margen sobre el precio de las unidades vendidas por el a terceros”*. Sostiene así, que la determinación efectuada por el Fisco Provincial carece de fundamento en cuanto pretende gravar sus actividades conforme a los importes totales que obtuvo como ingresos y no por su retribución. Corresponde tener presente que lo alegado por el recurrente ya fue desechado por la Suprema Corte de la Provincia de Tucumán en los recientes fallos caratulados: *“YUHMAK AUTOMÓVILES S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”*, Expte. 535/17 y *“YUHMAK AUTOMÓVILES S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”*, Expte. N° 534/17.

Al respecto, nuestro Címero Tribunal, al resolver el recurso de casación interpuesto en autos caratulados *“YUHMAK AUTOMÓVILES S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”*, Expediente N° 535/17 expresó: *“(…) La premisa de la cual parte y que constituye en cierto modo el argumento basal de la sentencia sería que mientras estaba vigente el Código Civil anterior no existía una norma que estableciera respecto de los concesionarios de automóviles una regulación específica en lo que a su retribución se refiere, por lo que, en virtud de tal vacío legal, la demandante tenía que tributar conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 221 del CT; y que dicha situación mutó radicalmente con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial que, en su artículo 1.507, “vino a fijar de manera clara lo que debe entenderse por ingreso bruto gravable para ese tipo de actividad, y sobre la cual se debe calcular la alícuota correspondiente a tributar por el contribuyente.*

Tal razonamiento, sin embargo, no se encuentra debidamente desarrollado como para constituir un fundamento válido y suficiente a la solución que pretende respaldar.

Ello es así, en primer lugar, porque -como bien lo viene recalando la Provincia de Tucumán ya en oportunidad de contestar demanda- durante el período anterior a



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-4700



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

la entrada en vigencia de ley 8.997, la disposición del artículo 224 inciso 4 in fine del CT resultaba lo suficientemente clara y contundente en cuanto al modo en que se determina el impuesto sobre los ingresos brutos en el supuesto de los concesionarios o agentes oficiales de venta. Dicha norma excluía expresamente al caso de la actora del régimen especial que allí se establece para "las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, consistente en una base imponible equivalente a la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que en éste transfieran a sus comitentes.

La sujeción de los concesionarios oficiales de venta a las normas generales en la materia dispuesta por el CT explica suficientemente el hecho de que Yuhmak Automóviles S.A. haya tenido que tributar el impuesto sobre los ingresos brutos en función del valor total de los vehículos que vendiera durante el período fiscal correspondiente; sin que a ese efecto resulte necesario, entonces, remontarse a lo que la legislación de fondo pudiera -o no- haber regulado respecto de los derechos que le asisten a una de las partes en un contrato en particular. En otros términos, no se necesita de norma complementaria alguna por fuera del CT para conocer cómo se determinaba antes de la sanción de la ley 8.997 la base imponible del gravamen de marras cuando se trata -como la actora- de un concesionario oficial de venta de automotores, pues por expresa disposición del artículo 224 inciso 4 del CT, en tal caso había que estar al concepto general de ingreso bruto que tipifica el artículo 221 del mismo digesto: "el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes.

Ninguna incidencia adquiere sobre lo anterior la circunstancia de que el actual Código Civil y Comercial haya incorporado al de concesión como un contrato nominado e incluido dentro de sus elementos definitorios a la existencia de una retribución a favor del concesionario, habida cuenta la ajenidad que en el sistema del ordenamiento tributario vernáculo esta última "variante -siguiendo la terminología del A quo- presenta frente a los supuestos en que la actividad lucrativa gravada sea la venta de bienes por parte de concesionarios o agentes oficiales de venta. En efecto, mal puede reputarse como decisiva para la recta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



composición de este litigio a la disposición contenida en el artículo 1.507 del Código Civil y Comercial cuando la literalidad del artículo 224 inciso 4 in fine del CT conduce de modo incontrastable a concluir que en materia de tributación por la venta de automotores, que en su condición de concesionario oficial de Honda Motor Argentina S.A., realizara Yuhmak Automóviles S.A., durante el período de tiempo que aquí se discute (desde el 01/8/2015 hasta el 26/4/2017), el concepto de "ingreso bruto se encuentra referido al "monto total de tales operaciones de venta realizada, sin que quepa válidamente la posibilidad circunscribirlo a la alternativa de la "retribución por la actividad ejercida, que también contempla el artículo 221 del CT. (...)"

Por otra parte, en otro de los fallos señalados, "YUHMAL AUTOMÓVILES S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", Expediente N° 535/17 se sostuvo que: "(...) la regulación del Art. 1507 no estableció, con carácter imperativo o indispensable, alguna modalidad o forma única de retribuir a los concesionarios. Es decir, la norma no fijó de manera inequívoca, definitiva y universal cual es la retribución que debe entenderse por ingreso bruto gravable para esta actividad. Al contrario, el texto de la norma se limitó a enunciar múltiples opciones o modalidades de retribución, dejando a salvo "otras formas" que pudieran libremente pactar el concedente y el concesionario (...)"

Por lo expuesto, se observa que el Superior Tribunal de la Provincia dejó establecido en los fallos citados que el art. 1507 del CCYCN, no reguló la retribución del contrato de concesión de un modo que exija a la actora reinterpretar el art. 221 del Código Tributario Provincial para procurar una adecuación con la normativa de fondo.

Por otra parte, corresponde manifestar que los efectos de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación no pueden proyectarse al ámbito tributario de manera directa e inmediata por cuanto importaría limitar las potestades tributarias locales respecto a la liquidación del gravamen.

Ello, en cuanto el hecho de que las provincias hayan delegado a la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, no significa que hayan admitido o legitimado la aplicación de restricciones a aquellas facultades que se han reservado para sí, cuestión que, asimismo, surge expresamente del texto del art.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

75 inc. 12 de la Constitución Nacional, que en su parte pertinente, expresa:
“Corresponde al Congreso (...) Dictar los Códigos Civil, Comercial... sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales (...)”.

Los Estados Provinciales han conservado para sí la facultad de establecer impuestos indirectos con el objeto de gravar las riquezas que se generen en su territorio.

Paralelamente, estimo que no ha sido la voluntad e intención del legislador nacional la de invadir las competencias legislativas locales, pues de la armonización de las normas en vigor considero que la incorporación de la regulación normativa del contrato de concesión al Código Civil y Comercial de la Nación, tuvo por finalidad la de establecer un régimen uniforme al cual someter las relaciones comerciales privadas institutos generales del derecho, para así brindar seguridad y certeza jurídica a las partes intervinientes y un marco adecuado a las operaciones involucradas.

A su vez, otorgar viabilidad a la hipótesis que sostiene que las normas de los arts. 1502 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación deben aplicarse con preeminencia a las pautas del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, conlleva la violación de las pautas de la Constitución Nacional y de la Provincia de Tucumán habida cuenta de que se estaría habilitando el sometimiento del sistema de recaudación local a las decisiones de un poder ajeno (el Congreso de la Nación), cuestión que, en mi criterio, resulta inaceptable.

El segundo motivo que me lleva a confirmar la postura fiscal se sustenta en la modalidad comercial empleada por el contribuyente en el desarrollo de su actividad, la naturaleza de la misma y la responsabilidad que asume por las operaciones que realiza.

La firma YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L. respecto de la actividad *“Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión”* (Código Actividad 501111) es el adquirente de los bienes que luego factura y vende, y por ello asume la responsabilidad de actuar por su propia cuenta, nombre y riesgo.

En efecto, el art. 1502 del C.C.y C.N. al definir el contrato de concesión expresa:
“Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BOMESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-0709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-950 9001:2015



concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido". Naturalmente, los gastos de explotación son a cargo del concesionario (según art. 1507 del C.C.y C.N.).

Según esas pautas legales, el concesionario realiza sus transacciones a riesgo propio y comprometiendo su responsabilidad, quedando por lo tanto personal y directamente obligado respecto de los terceros cocontratantes.

El concesionario no se encuentra vinculado por una relación de dependencia jurídica, más sí con una subordinación técnica y económica al concedente.

A lo expuesto cabe agregar que si bien el contrato de concesión es nominado (art. 970 del C.C.y C.N.), se presenta como no formal (art. 969 del C.C.y C.N.), habida cuenta que la ley no exige forma alguna para su perfeccionamiento. Por ello las partes pueden estipular aquéllas condiciones y términos que estimen pertinentes. El propio art. 1507 del C.C.y C.N. así lo prevé al sostener, luego de referirse a la retribución como comisión y/o margen sobre las unidades adquiridas y/o vendidas, que puede consistir en "(...) *también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente(...)*". Resulta entonces que las partes pueden perfectamente apartarse de la pauta legal "general" y fijar la contraprestación económica sin reglas estrictas.

Por lo tanto, sujetar la cuantificación de la base imponible a la conveniencia de los términos y condiciones que los contribuyentes reflejen al suscribir un contrato de concesión (en el marco de la autonomía de su voluntad), modificando las directrices del Código Fiscal, resulta impropio y no puede ser validado por este Cuerpo.

Por último, es el propio contenido de las normas del Código Tributario Provincial, las que no han sufrido modificación o alteración luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, durante los periodos aquí reclamados.

El art. 214 del C.T.P. afirma que "(...) *el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (...) y el lugar donde se realice (...)*". Resulta claro del texto de la norma que, a la hora de definir el hecho imponible de la gabela el legislador consideró intrascendente



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por RAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

el resultado económico que obtenga el contribuyente por el ejercicio de la actividad.

Por su parte, el art. 221, dispone que "(...) salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengados en concepto de ventas de bienes (...) en general, el de las operaciones realizadas (...)"

La base imponible -según la norma descripta- está dimensionada en función a los valores de la circulación de dinero que genera la actividad comercial del contribuyente involucrados en cada una de las operaciones realizadas a lo largo del período fiscal, y en el caso particular de la venta de bienes "Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión" (Código Actividad 501111), el principio general, es que se tribute sobre el total de los montos facturados (luego de efectuar las deducciones expresa y legalmente previstas).

En efecto, para esa actividad en particular, no corresponde que se abone el impuesto sobre el ingreso que se obtenga por la diferencia entre los precios de venta y de compra, ni tampoco que se aplique el art. 224 punto 4 primer párrafo del C.T.P. que expresa "(...)Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes(...)".

La firma apelante no queda incluida ni alcanzada en ese grupo, en tanto respecto de la actividad de "Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión" (Código Actividad 501111), actúa por su propia cuenta y nombre y factura a terceros los bienes previamente adquiridos a la fábrica.

La norma que le resulta aplicable es el segundo párrafo del art. 224 punto 4, que aclara que esa disposición no es de aplicación, al decir "(...) para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales (...)".

Por todo ello arribo a la conclusión de que el Fisco se ajusta a derecho y resulta procedente la determinación practicada, lo que así declaro.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE E. ROSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



3) En el punto *“La prueba de la retribución: la certificación contable”* alega que la certificación contable presentada como prueba en el expediente administrativo expresa claramente que la modalidad comercial de la sociedad está definida por la comisión de venta o margen sobre el precio de venta de las unidades vendidas. De la lectura del expediente de marras se observa que el apelante acompaña sus alegatos con certificación contable expedida por el C.P.N. Víctor A. Masoero –fs. 1806 del Expte. DGR N° 4.211/376-D-2019-, en la cual el perito de parte sostiene que *“(…) es posible concluir que la Modalidad Comercial de la firma YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L. es de Concesionario Oficial (...) que sus ingresos están definido por el margen comercial sobre el precio de compra de unidades a terceros (...)”*.

De la lectura de la pericial contable aportada por el recurrente, corresponde expresar que la misma carece de fundamentos técnicos y contables que permitan corroborar lo aseverado. El perito omite indiciar cuales fueron los elementos concretos que respaldan su informe.

De esta manera, la pericial aportada no resulta prueba suficiente para verificar y constatar la modalidad operativa del contribuyente, ya que la misma no se encuentra respaldada con la indicación precisa de cuál fue la información compulsada y del análisis técnico efectuado.

Considero que resulta erróneo el criterio expuesto por el perito de parte al informar que los ingresos de la firma apelante están determinados por *“el margen comercial sobre el precio de compra de unidades a terceros”*, ya que éstos se encuentran definidos sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad, conforme lo determinado por los arts. 221 y 224 inc 4 del C.T.P.

Por otra parte, de la compulsada y del análisis de la documental obrante en el expediente de marras, se evidencia que el apelante no percibe importe alguno en concepto de comisión.

En consecuencia, el contribuyente no demostró acabadamente que su retribución huebra consistido efectivamente en una comisión de venta sobre el precio de las unidades vendidas, siendo que del análisis de la documental obrante en el expediente de marras surge que realiza operaciones de compra-venta de bienes – vehículos, repuesto y accesorios-.



GESTION DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad.
Certificado por IRAM
Norma IRAM450 3501:2015



4) En el acápite *"Nulidad del ajuste, inexistencia de declaración jurada anual"* aduce la existencia de arbitrariedad por parte del Organismo Fiscal, en cuanto intima el ingreso de sumas de dinero en concepto de saldos de declaraciones juradas anuales correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las cuales no se encuentran previstas en nuestro ordenamiento jurídico, deviniendo en nulo el ajuste.

Corresponde en este punto aclarar que la obligación de presentar declaraciones juradas anuales respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra reglamentada mediante la Resolución General N° 140/2012, la cual en su parte pertinente dispone: *"Los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, deberán determinar -vía declaración jurada- e ingresar doce (12) anticipos mensuales a cuenta de los correspondientes tributos, observando las condiciones, formas y plazos que se establecen en la presente resolución general (...) El ingreso de dichos anticipos podrá ser exigido hasta la fecha de vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de la presentación de la misma, cuando ésta fuera posterior."*

Por otra parte, el art. 229 del Código Tributario Provincial establece: *"El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas (...)"*

En consecuencia, no se observa la nulidad planteada por el recurrente en este punto dado que la determinación de oficio se ajusta a derecho.

5) Bajo el punto *"Improcedencia de los intereses resarcitorios"* aduce que la D.G.R. lo intima al ingreso de intereses resarcitorios por la deuda determinada, siendo que la misma no se encuentra firme. Sostiene que dichos intereses se encuentran subordinados a la veracidad de la deuda originaria, la cual en el caso de marras no se encuentra demostrada, resultando los mismos improcedentes.

Cabe destacar que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, no surgen en esta etapa modificaciones a la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal, por lo que no resulta procedente efectuar un ajuste a los

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. ROSSE POMESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



intereses resarcitorios determinados por una supuesta corrección en el monto de la deuda reclamada por el Fisco Provincial, como pretende el apelante.

Por otra parte, los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el artículo 50 del C.T.P.: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.*

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el recurrente en ninguna instancia aportó prueba alguna que justifique o acredite ello. En consecuencia, no le asiste razón al apelante.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9900-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

6) Sostiene en el punto *"Multa condonada – Nulidad"*, que las sanciones aplicadas por falta de presentación de declaraciones juradas correspondientes a los periodos 01/2016 a 12/2016, habrían sido condonadas por aplicación de la Ley N° 8.873 –reestablecida por Ley N° 9.167-

Al respecto corresponde aclarar que de la lectura de la información obrante en el expediente se observa que no se instruyó sumario alguno respecto de dichos anticipos. El Sumario N° M 757-2019 se efectuó respecto del periodo fiscal 2016, cuya declaración jurada anual vence el día 30/06/2017.

En consecuencia, no corresponde liberar de sanción dicha infracción, al no resultar encuadrada en art. 7 de la Ley N° 8873 –reestablecida por Ley N° 9167-, el cual dispone: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado."*

De lo expuesto, puede observarse que la infracción cometida por el apelante fue realizada con posterioridad al plazo establecido por la normativa mencionada precedentemente como límite temporal para la determinación de cuáles son las sanciones que pueden obtener el beneficio establecido, no siendo aplicable a la sanción impuesta en éste caso, por lo que no le asiste razón al apelante.

7) En el acápite *"Nulidad por aplicar dos multa por el mismo hecho"* aduce que el Fisco Provincial le aplicaría dos sanciones diferentes originadas en el mismo hecho, al sancionarlo por falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los periodos 03/2017 a 12/2017, y de manera simultánea por falta de ingreso del tributo relativo al periodo fiscal 2017 en su totalidad.

El recurrente manifiesta que los sumarios instruidos devienen improcedentes por cuanto los mismos fueron determinados tomando como base el mismo hecho material. Alega que no puede el Organismo Fiscal contravenir el principio de *"non bis in idem"*, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración, que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal, por lo que podemos decir que cuando un sujeto comete una infracción, habrá lugar a la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENET
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



aplicación de una pena; si comete varias infracciones podrán aplicársele varias penas, y ello por cuanto de mediar una conducta habrá una transgresión, y cuando haya varias conductas habrá varias transgresiones, por lo que a una conducta corresponde un delito y podrá corresponder una pena, y a varias conductas varios delitos y varias penas.

En el caso concreto, resulta necesario establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación mediante la Resolución N° D 81/20, respecto al periodo fiscal 2017, transgreden el principio de "*non bis in ídem*". Para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho.

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

El análisis de la aplicación del principio de "*non bis in ídem*" debe hacerse en cada caso en concreto y corroborar que se den tres identidades: de sujeto imputado, de hechos motivadores y causa de la sanción.

La primera identidad, es que la persona que haya sido sometida a un proceso sea la misma. Este tema no suele plantear grandes problemas en el ámbito penal pero si se genera en el derecho tributario sancionador.

En segundo lugar, hemos de comprobar que se trate del mismo hecho material en ambos procesos. Es decir, verificar que se trate del mismo suceso ocurrido en un tiempo y lugar, debemos dejar de lado las calificaciones legales que podamos ponerle a ese hecho pues no es en ese punto donde se debe dar la identidad.

Y en tercera instancia, al hablar de la causa de la sanción, deberemos atenernos al hecho de que nos encontremos ante dos sanciones de naturaleza penal. Lo que se busca es evitar la doble persecución penal de una persona por un mismo hecho; lo que define que se trate de una persecución penal no es el cuerpo normativo invocado sino la naturaleza penal de la sanción que se pretende obtener.

Considero que en el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (*Non bis in ídem*). Esto es así ya que la existencia de tres "identidades" se presentan en forma conjunta: a) Identidad personal, ya que YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, fue



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

sancionado 2 (dos) veces por la Autoridad de Aplicación en Resolución D.G.R. N° D 81/20 de fecha 22/04/2020 –mediante los Sumarios N° A 758-2019 y N° M 758-2019- y se le imputa el mismo hecho punible; b) Identidad objetiva, debido a que en el caso en análisis, estamos ante la presencia de una identidad fáctica, ya que la motivación y fundamentación de la resolución sancionatoria de la D.G.R., tiene como base la determinación impositiva correspondiente al periodo fiscal 2017; c) Identidad de causa, por cuanto la pretensión punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° D 81/20, estando vedado al Estado, la posibilidad de perseguir penalmente a una misma persona por un mismo hecho, con pretensiones simultáneas como ocurre en el presente caso.

La garantía del “*non bis in idem*” se desprende del contenido del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el cual se encuentran descriptas las principales garantías penales y procesales que poseen todas las personas que habitan el suelo argentino.

Dentro del mismo encontramos garantías tales como el derecho de defensa en juicio, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y el principio de irretroactividad de la ley penal, entre otras.

Si bien la garantía del “*non bis in idem*” se nutre de otras garantías, enunciadas o no textualmente, ésta adquiere independencia per se, ya que su objeto de protección es único, no es alcanzado por otra garantía ni por otro derecho reconocido. En el ámbito del derecho internacional es inexcusable buscar asidero normativo en los más importantes tratados de derechos humanos, los cuales ostentan jerarquía constitucional superior a las leyes desde la reforma constitucional de 1994, mediante su inclusión en el artículo 75, inciso 22.

No es una garantía reconocida únicamente en el ámbito local, sino que es una garantía que es reconocida a nivel global. Este reconocimiento no hace más que reflejar su importancia y su necesidad, pudiendo quedar todo el sistema de derechos y garantías sin sentido si se permitiese la persecución indefinidamente.

En el presente caso, la Resolución (DGR) N° D 81/20 impone dos sanciones respecto al periodo fiscal 2017: El artículo 3° aplica una multa por \$1.577.846,56 (pesos un millón quinientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis con

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PASSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-0766



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



56/100), respecto al Sumario N° A 758-2019, equivalente al 50% del gravamen omitido en los anticipos 03/2017 a 12/2017, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 85 del Código Tributario Provincial. Por otra parte, el artículo 2° establece una multa por \$2.569.234,50 (pesos dos millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro con 50/100), respecto al Sumario N° M 758-2019, equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto al periodo fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 85 del Código Tributario Provincial.

En base a lo expuesto, considero que la sanción impuesta en el art. 2° de la Resolución (DGR) N° D 81/20 resulta acorde a derecho. No ocurre lo mismo con la sanción impuesta en su art. 3°, en el momento que afectan el principio "*non bis in idem*" al contener idéntico sujeto, objeto y causa.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sanción establecida por el art. 2° de la Resolución (DGR) N° D 81/20, en base a la aplicación del art. 85 del Código Tributario Provincial respecto al periodo fiscal 2017. Ello en razón que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual, conforme lo establece el art. 229 del C.T.P., por lo cual la infracción cometida por el recurrente se encuentra relacionada con la discordancia entre la declaración jurada anual del tributo presentada por el apelante, y lo determinado por el Organismo Fiscal – materializado en el Sumario N° M 758-2019 mediante la aplicación de lo dispuesto en el art. 85 del C.T.P.-.

V.- Por ello, corresponde: 1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, contra la Resolución N° D 79/20 de fecha 22/04/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en consecuencia confirmar la misma en todos sus términos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. 2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, contra la Resolución N° D 80/20 de fecha 22/04/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En consecuencia confirmar la misma en todos sus términos, por



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

los motivos expuestos en los considerandos precedentes. 3) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, contra la Resolución N° D 81/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/04/2020, y por ello, DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta en su artículo 3° -Sumario N° A 758-2019-, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos- por aplicación de lo dispuesto en el art. 85 del Código Tributario Provincial. En consecuencia, CONFIRMAR la deuda determinada en su artículo 1°, mediante el Acta de Deuda N° A 758-2019 -confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, y la sanción impuesta en su artículo 2° - Sumario N° M 758-2019-, correspondiente al periodo fiscal 2017 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, por aplicación de lo dispuesto en el art. 85 del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, contra la Resolución N° D 79/20 de fecha 22/04/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en consecuencia confirmar la misma en todos sus términos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9090-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, contra la Resolución N° D 80/20 de fecha 22/04/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En consecuencia confirmar la misma en todos sus términos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

3.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente YUHMAK AUTOMÓVILES S.R.L., CUIT N° 30-70978061-8, contra la Resolución N° D 81/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/04/2020, y por ello, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en su artículo 3° -Sumario N° A 758-2019-, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos- por aplicación de lo dispuesto en el art. 85 del Código Tributario Provincial. En consecuencia, **CONFIRMAR** la deuda determinada en su artículo 1°, mediante el Acta de Deuda N° A 758-2019 -confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, y la sanción impuesta en su artículo 2° - Sumario N° M 758-2019-, correspondiente al periodo fiscal 2017 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, por aplicación de lo dispuesto en el art. 85 del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

4.- REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

S.S.



GESTION DE LA CALIDAD

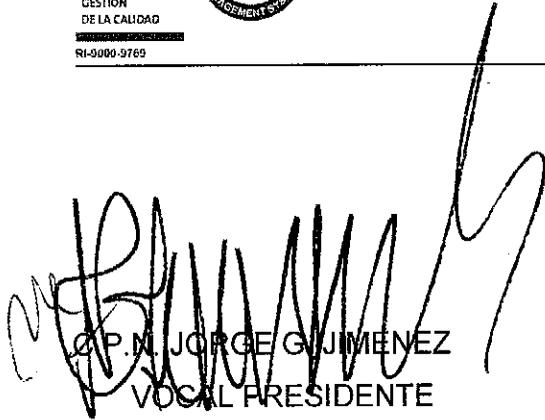
RI-0000-3769

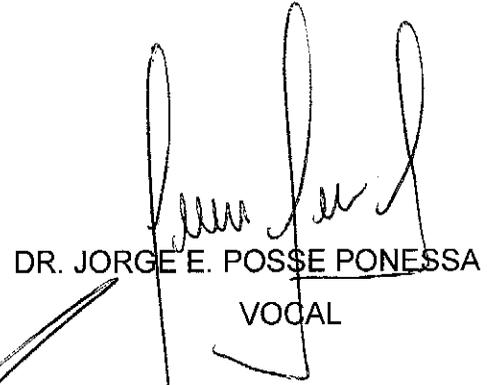


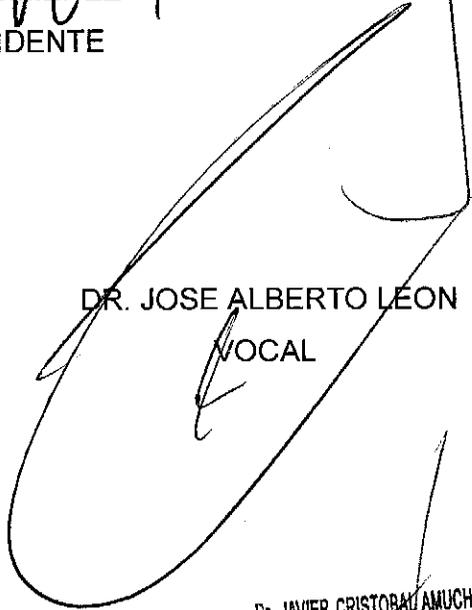
Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN


DR. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION